

## Sustituyendo artículos de la ley 9.204 (T. O. 1980).

La Plata, 23 de marzo de 1981.

Visto lo actuado en el expediente 2.240-201/81 y el Decreto Nacional 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

## L E Y :

Art. 1º Sustitúyense los artículos 33, 35, 37, 44, 57 y 102 de la ley 9.204 (T. O. 1980) —Código Fiscal—, por los siguientes:

“Art. 33. La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente o responsable. Vencido dicho término sólo podrá ser modificada la determinación en los siguientes casos:

- a) En contra del contribuyente, cuando surjan nuevos elementos de juicio o se descubra la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos o elementos que sirvieron de base para la determinación anterior.
- b) A favor del contribuyente, cuando se probare error de cálculo o error en la consideración de datos o elementos que sirvieron de base para la determinación por parte de la Administración.

No será necesario dictar la resolución determinando tributos cuando el contribuyente o responsable dentro del plazo previsto para contestar la vista del artículo 30, optare por:

- 1) Aceptar los ajustes, imputaciones o cargos formulados por la inspección, procediendo a su pago con la actualización de montos y sus intereses, sin perjuicio de la continuación del sumario por parte del organismo fiscal, en los casos de presunta defraudación fiscal.

2) Aceptar los ajustes, imputaciones o cargos formulados por la inspección, procediendo a su pago con la actualización de montos y sus intereses y el mínimo de la multa por omisión o infracción a los deberes formales que correspondiere, dentro del plazo de quince (15) días de la notificación. En este supuesto el organismo fiscal, previa verificación de la exactitud de los importes, procederá al archivo de todas las actuaciones”.

“Art. 35. Los infractores a los deberes formales así como de las disposiciones administrativas de la Autoridad de Aplicación por requerimientos a los contribuyentes, responsables o terceros, para el cumplimiento de los deberes formales a su cargo, serán reprimidos con una multa cuyo monto se graduará entre el importe de cinco (5) y cien (100) jornales del sueldo mínimo de la Administración Pública Provincial vigente al momento de verificarse la infracción”.

“Art. 37. Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multa graduable entre dos (2) y diez (10) veces el monto del gravamen en que total o parcialmente se haya defraudado o intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.
- b) Los agentes de recaudación que mantengan en su poder impuestos retenidos después de haber vencido los plazos en que debieran hacerlos ingresar al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

La graduación de la multa se establecerá teniendo en consideración los montos del impuesto adeudado, antecedentes del contribuyente, la importancia de su actividad, su representatividad y otros valores que deberán meritarse en los fundamentos de la resolución que aplique la multa”.

"Art. 44. Cuando existan actuaciones tendientes a la actualización de obligaciones fiscales y medien semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el artículo 37, la Autoridad de Aplicación deberá disponer la instrucción del sumario establecido en el artículo 43 antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales. En este caso la Autoridad de Aplicación, siempre que el contribuyente no hubiere hecho uso de la opción que prevé el apartado 1 del inciso b) del artículo 33, dictará una sola resolución con referencia a las obligaciones fiscales, accesorios e infracciones, para lo cual acumulará los procesos si hubieran sido separados".

"Art. 57. Por el periodo durante el cual no corresponda la actualización conforme lo previsto en el artículo 51, las deudas devengarán un interés mensual equivalente al que fije la Dirección General Impositiva para casos análogos".

"Art. 102. Para la fijación de la base imponible y la determinación de los gravámenes, actualización de valores, intereses y multas, se despreciarán las fracciones de mil (1.000) pesos".

Art. 2º El Ministerio de Economía ordenará y publicará el texto de la Ley 9.204 (T. O. 1930), con las modificaciones introducidas por la presente, facultándosele a rectificar las menciones que correspondan.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

SAINT JEAN  
R. P. SALABERREN

Registrada bajo el número nueve mil seiscientos setenta y nueve (9.679).

A. L. Pascual.

## FUNDAMENTOS

Por el proyecto de ley adjunto se introducen modificaciones a la Ley 9.204 (T. O. 1980), Código Fiscal, con vigencia para el corriente año.

Las modificaciones que se incorporan tienden a dejar debidamente clarificado el procedimiento que deben observar los contribuyentes o responsables, en los supuestos que la Autoridad de Aplicación practique determinación impositiva como consecuencia de rectificar una declaración jurada o que la efectúe en ausencia de la misma, como así también los alcances del procedimiento en lo que respecta a los contribuyentes o responsables en la oportunidad de contestar la vista del artículo 30 del citado texto legal.

---

Por otra parte, las modificaciones responden a medidas de política fiscal, adecuándose los montos de las multas por infracción, a los deberes formales e intereses, estos últimos en consideración a lo establecido en la reunión de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, con el objeto de lograr uniformidad de tratamiento en todas las jurisdicciones.